

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN
NUEVO GOBIERNO CORPORATIVO DE LA
EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO.**

Santiago, 26 de enero de 2016.

M E N S A J E N° 1600-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que establece un nuevo gobierno corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo.

I. ANTECEDENTES.

En el mes de mayo del año 2014, al comienzo de la gestión de mi Gobierno, efectuamos el lanzamiento de la Agenda de Energía, documento que ha marcado la ruta y acciones implementadas en el sector.

La Agenda de Energía fue elaborada en base a un trabajo abierto y participativo, que incluyó a actores políticos, sociales, académicos, empresariales y demás interesados en aportar en el ámbito de la gestión del sector de la energía. A través de un diagnóstico compartido sobre la energía, se constituyó un plan de acción y una carta de navegación a largo plazo, con el objeto de lograr las mejoras necesarias

para contar con energía confiable, sustentable, inclusiva y a precios razonables.

También nos comprometimos a llevar adelante una agenda legislativa asociada al sector energético, estableciendo un cronograma de ingresos y tramitación en el H. Congreso Nacional a fin de materializar las distintas modificaciones para la nueva realidad normativa que requiere el sector. A la fecha, ya hemos materializado dos iniciativas: la ley que fortaleció el Ministerio de Energía, que implicó establecer representación regional en cada una de las regiones del país (ley N° 20.776), y la ley que perfecciona el sistema de licitaciones de suministro de energía eléctrica para clientes regulados (ley N° 20.808), que ya tuvo un primer resultado muy exitoso en el pasado mes de octubre, generándose un récord de ofertas en el último proceso de licitación. Asimismo, han avanzado en su tramitación otras importantes iniciativas, las que gracias al diálogo, transversalidad, y apoyo de las señoras y señores parlamentarios, nos permitirán abordar cambios normativos en materia de transmisión eléctrica, franquicias tributarias y subsidios para la instalación de sistemas solares térmicos, ampliación del giro de la Empresa Nacional del Petróleo y la incorporación de criterios de equidad para los costos de distribución de la energía eléctrica, entre otros.

Cumpliendo con el cronograma consagrado en la Agenda de Energía, por medio del presente proyecto se hace efectivo otro de los hitos comprometidos: una iniciativa legislativa que modifique y perfeccione el gobierno corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo, en adelante ENAP. Una de las metas de la Agenda de Energía es la consagración de

ENAP en una empresa robusta que se alce como un actor sólido y con protagonismo en los desafíos energéticos del país.

ENAP es una empresa pública, creada en el año 1950, a través de la ley N° 9.618, que ha sido modificada en puntuales ocasiones, razón por la que la empresa ha mantenido su estructura original. Así, a la fecha, el giro principal de la empresa es la exploración, producción, refinación y comercialización de hidrocarburos y sus derivados, desarrollando actividades en Chile, Argentina, Egipto y Ecuador.

La empresa, a lo largo de su existencia, se ha posicionado como un pilar en el desarrollo de la explotación de hidrocarburos, así como en la ejecución, operación y mantención de refinerías a lo largo del país. ENAP también ha tenido un rol trascendental y primordial para el desarrollo de la industria de hidrocarburos en la Región de Magallanes y la consiguiente mejora en la calidad de vida de miles de compatriotas.

Por otra parte, se deben destacar los resultados financieros y logros de la empresa en los últimos años, ya que permiten tener una visión optimista respecto a la concreción de mejoras en la gestión y en la obtención de buenos resultados financieros.

La historia y el papel fundamental en el desarrollo de la industria de hidrocarburos en el país, avalan a ENAP, y dan cuenta de un trabajo serio, responsable y profesional de su equipo de trabajadores y ejecutivos, así como del compromiso a toda prueba que, a lo largo de los años, han demostrado todos los estamentos de la empresa para enfrentar

los desafíos que se le han ido presentando.

En este marco, hemos tomado la decisión de que ENAP tenga un mayor protagonismo en el sector energético, facilitando el desarrollo de nuestro país, generando mayor competencia en el mercado de la energía con la consiguiente obtención de beneficios para todos los chilenos.

En concordancia con lo anterior, durante el año 2014 propusimos a este H. Congreso Nacional una modificación legal que amplía el giro de ENAP, con el fin de permitir su ingreso en el rubro de la generación de energía eléctrica, proyecto que, respecto de ese contenido, se encuentra aprobado por ambas cámaras. ENAP cuenta con la estructura y la experiencia necesaria en el desarrollo de proyectos, lo que ha permitido la obtención de resultados positivos en la implementación del modelo establecido mediante la ley de concesiones geotérmicas, que faculta a la empresa para participar en proyectos de geotermia mediante la asociación con terceros. Lo anterior, a modo de ejemplo, dará como fruto la operación de la primera central de generación eléctrica en base a energía geotérmica en la Región de Antofagasta. Este proyecto, denominado Cerro Pabellón y que se está desarrollando junto a ENEL Green Power, será capaz de producir 340 GWh al año, convirtiéndose en el primer proyecto de esa tecnología en Sudamérica.

Los esfuerzos desplegados no son suficientes si no avanzamos hacia la consagración de un nuevo gobierno corporativo de ENAP. Para estos efectos, entendemos por gobierno corporativo de la empresa a los "procedimientos y procesos de acuerdo a los cuales una organización es dirigida y controlada" (OCDE, Glosario de Términos Estadísticos, 2005). En ese

sentido, se trata de "la correcta asignación de poderes y responsabilidades entre el directorio, la administración y los propietarios de una empresa" (Serie de Políticas Públicas y transformación Productiva N°6/2012. Gobierno Corporativo en América Latina. Importancia para las empresas de propiedad estatal. Banco de Desarrollo de América Latina, 2012). Como puede verse, el concepto de gobierno corporativo no sólo engloba reglamentos, sino que se trata de la "disciplina empresarial necesaria para mantener una relación estable y productiva entre los participantes de cualquier organización" (Ídem).

La importancia de tener un buen gobierno corporativo radica en la necesidad de modernización de funcionamiento, condición indispensable para cualquier empresa del tamaño, con los objetivos y nuevos desafíos de ENAP. Este esfuerzo, además, da cumplimiento al compromiso de Chile de hacerse cargo de las recomendaciones que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico -en adelante OCDE- ha planteado en el documento "Guías de Gobiernos Corporativos para Empresas Públicas", lanzado en abril del año 2005, que establece una serie de acciones, prácticas y normativa que se consideran adecuadas para aquellas empresas en que el Estado participa. La reciente actualización de estas directrices, en Septiembre del año 2015, ha recogido la experiencia práctica en su implementación, por casi diez años, permitiendo mejorar y abordar nuevas temáticas, como por ejemplo, la forma en que se materializa la participación de los trabajadores en los procesos de toma de decisiones, ya sea a través de un representante en el directorio o en consejos asesores.

La presente iniciativa se ha formulado tomando en consideración las precitadas directrices, así como la experiencia y aprendizajes obtenidos en las modificaciones de las que han sido objeto los gobiernos corporativos y administración de otras empresas el Estado.

Destacar igualmente, que esta iniciativa se ha formulado sobre la base de un proceso de diálogo y trabajo conjunto con los trabajadores con el propósito de conocer sus opiniones y visiones respecto a la modernización y cambios de los que debe ser objeto la empresa.

Ha sido un proceso enriquecedor, que junto con los demás análisis necesarios, hace que el presente proyecto cuente con diversos insumos para la discusión en el H. Congreso Nacional.

Por último, señalar que, tal como lo comprometimos mediante la Agenda de Energía, a través de este proyecto también procedemos a solicitar autorización para la capitalización de la empresa hasta en 400 millones de dólares, recursos necesarios para cumplir con el objetivo de su fortalecimiento y que sin duda será un pilar para enfrentar las decisiones de inversión que se han estado llevando a cabo y que se consolidarán a través de las decisiones que deberá adoptar el nuevo gobierno corporativo.

II. OBJETO DEL PROYECTO

En respuesta a los nuevos tiempos y escenarios a enfrentar, el presente proyecto de ley tiene por objeto modernizar ENAP, dándole un nuevo gobierno corporativo y una nueva forma de administración, que se haga cargo de la necesidad de actualización de las

empresas del Estado para lograr una mejor gestión, administración y resultados, que en definitiva, redunden en beneficios para todos los chilenos. A estos efectos, esta iniciativa contempla las siguientes propuestas:

1. Adecuación del Gobierno Corporativo de ENAP a los mejores estándares existentes en el país de conformidad a lo recomendado por la OCDE para las empresas del Estado

Ante los diferentes eventos de carácter económico y comercial que ha vivido el país, la mayoría de ellos marcados por malas prácticas empresariales y por la falta de transparencia, que se han traducido finalmente en abuso a los consumidores y, en atención a las directrices impartidas por la OCDE sobre empresas del Estado, se hace imprescindible modificar la forma de gobierno de la empresa. Esto implica que el Ejecutivo debe desarrollar una política de propiedad que defina no sólo los objetivos generales, sino también el rol del Estado en el gobierno corporativo y de qué forma éste se llevará a cabo.

Es de importancia vital que el Gobierno no se involucre en la gestión cotidiana de la empresa, dándole autonomía operativa para alcanzar sus objetivos. Lo anterior debe conjugarse con permitir que el directorio de la empresa ejerza sus funciones bajo un estándar mínimo de independencia.

En línea con lo anterior, se efectúan una serie de modificaciones tanto en el funcionamiento de la empresa como en la forma en que los distintos estamentos se relacionan entre sí.

a. Establecimiento de la Junta de Accionistas

Se establece un régimen orgánico similar al de las sociedades anónimas abiertas, lo que redundará directamente en que las facultades de gobierno, administración y fiscalización se radican orgánicamente en la Junta, adoptándose las decisiones en su seno, de tal manera de concretar el nuevo modelo de administración.

En orden a lo anterior, se radican las facultades de la Junta en el Presidente de la República, quien, a su vez, podrá delegar las funciones y atribuciones de ésta en los Ministros de Hacienda y de Energía. A estos corresponderá analizar el Plan de Desarrollo y Negocios para la empresa, así como las estrategias de financiamiento de los planes.

b. Aplicación supletoria de la ley de sociedades anónimas

Se establece que la Empresa se sujetará a las normas de la ley N° 18.046, así como a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en todo lo que sea compatible con su ley orgánica.

c. Establecimiento de nuevos instrumentos de Planificación Corporativa

Se contempla la incorporación de un Plan de Desarrollo y Negocios a implementarse quinquenalmente. Este Plan deberá incluir, al menos, los objetivos, metas de rentabilidad y los planes de inversión y desarrollo. El Plan será aprobado conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Energía, y en el caso que se requieran cambios en la

estructura de capital, se apoyará en informes técnicos que pueda emitir la Dirección de Presupuestos.

En el marco de su planificación, la Empresa deberá remitir, a la Dirección de Presupuestos, la estimación fundada de los resultados del ejercicio presupuestario anual, en el plazo que el Ministerio de Hacienda determine.

d. Nueva composición del directorio y régimen de responsabilidad

Asumiendo el desafío de modernizar ENAP, acorde a las recomendaciones de la OCDE y con el fin de garantizar una mayor independencia y profesionalización de su directorio, se establece una nueva composición de éste, excluyendo de su integración al Ministro de Energía (antes Ministro de Minería).

En este orden de ideas, se establece un directorio de siete miembros, designado por el Presidente de la República de la siguiente forma: Tres de ellos serán nombrados directamente por aquel; uno a propuesta de los trabajadores de la empresa; y, los tres restantes, elegidos a través de procesos de selección que incorporan elementos del Sistema de Alta Dirección Pública.

Es del caso hacer notar la incorporación de un director representante de los trabajadores que, como se ha señalado, será propuesto por sus pares. El fundamento de esta innovación en la composición del directorio de la compañía obedece no sólo a la necesidad de representación de los trabajadores en esa instancia decisiva, sino, también, en la necesidad de poner en conocimiento de ese órgano temas relevantes que los trabajadores, por su conocimiento y experiencia, pueden

abordar desde una mirada constructiva y diferente. Finalmente, cabe destacar que este director estará sometido, en general, al régimen de prohibiciones, incompatibilidades, inhabilidades y sanciones que los demás directores.

La duración en el cargo de director será de cuatro años, renovable por una única vez.

Los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades para ser director son estipulados expresamente, asimilándolos a los establecidos para las sociedades anónimas, de tal manera de prevenir conflictos de interés en el uso de información privilegiada. Además, los directores, dentro de sus responsabilidades, deberán guardar reserva de los negocios de la empresa y sus filiales.

e. Comité de directores

Asimilando su funcionamiento al de las sociedades anónimas abiertas, se establece la obligación de constituir un comité de directores con las facultades y deberes contemplados en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046, entre los que se cuentan, entre otros, examinar los informes de auditoría externos, balances y demás estados financieros; proponer los nombres de auditores externos al directorio.

Asimismo, se faculta al directorio para la constitución de otros comités destinados a abordar las materias específicas que se estimen necesarias, como la gestión financiera, remuneraciones y compensaciones, seguridad y salud laboral, y la relación de la empresa con el medioambiente, entre otros.

f. Nombramiento y requisitos del Gerente General y ejecutivos principales

En el mismo sentido de contar con un gobierno y administración, profesional y adecuada a los tiempos, se establece que al Gerente General, así como a los principales ejecutivos de la Empresa, les serán aplicables las mismas normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que se le aplican a los gerentes en la ley N° 18.046 y a los directores de ENAP. El Gerente y quien lo reemplace en caso de ausencia deberán ser designados por el Directorio.

2. Capitalización de la Empresa.

Por último, a través de un artículo transitorio, se establece la autorización para capitalizar la empresa hasta en 400 millones de dólares, en un plazo de doce meses desde la vigencia de esta ley, lo que se realizará mediante los actos administrativos que corresponda.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto se estructura en un artículo único permanente y seis artículos transitorios.

1. Modificaciones a la ley orgánica de ENAP

El artículo único contempla seis numerales que introducen modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

Por medio del primer numeral se modifica el artículo segundo, incorporando cuatro nuevos incisos que establecen la denominación que podrá ocupar la empresa, así como las normas a las que estará sujeta, entre ellas la ley N° 18.046. Además, señala que la empresa estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros y de la Contraloría General de la República, según sus facultades legales vigentes.

El segundo numeral, sustituye por completo el artículo 3°, estableciendo el directorio y sus deberes. Determina el número de directores y la forma en que se elegirán, siendo siete directores, tres de los cuales serán nombrados directamente por el Presidente de la República; tres directores provenientes de ternas propuestas por el Consejo de Alta Dirección Pública, incorporando al efecto, elementos del Sistema de Alta Dirección Pública que serán sometidas a la decisión del Presidente de la República; y, un director que será nombrado por el Presidente de la República sobre la propuesta formulada por todos los trabajadores de la empresa.

Además, el precitado artículo 3°, establece los deberes y derechos de los directores, como por ejemplo el deber de guardar reserva de los negocios de la empresa y la remuneración que recibirán por el desempeño de funciones. Asimismo, determina la duración, forma de renovación, sistema de reemplazo de directores que cesen antes del término de su período, forma de designar el Presidente del directorio, así como la forma y quorum para sesionar, entre otras materias.

Luego, el numeral tercero, incorpora los nuevos artículos 4° al 11, pasando los actuales 4° al 9° a ser los artículos 12 al 17, regulando materias tales como, los requisitos que deberán cumplir las personas para poder ser directores; listado de incompatibilidades con el cargo de director; establecimiento de causales de cesación en el cargo de director y la facultad de remoción por parte del Presidente de la República; regulación de comités de directores; establecimiento de un sistema para disponer de planes de desarrollo de negocios, así como la periodicidad y procedimiento para su aprobación y revisión; reconocimiento y regulación del rol social de la empresa; requisitos para la elección del Gerente General y principales ejecutivos, así como la modalidad de establecimiento de las remuneraciones; la sujeción de la empresa a la normas de responsabilidad fiscal; y, la facultad para que el Ministerio de Hacienda en conjunto con el de Energía dicten decreto Supremo que apruebe los estatutos de la empresa y sus correspondientes modificaciones.

Posteriormente, el numeral cuarto modifica el artículo 4° que pasó a ser 12, en el sentido de precisar la referencia al Gerente General, así como establecer que estará sujeto a las normas de los gerentes de la ley N° 18.046, señalando la forma de designación, tanto de éste como de quién le subrogaría en sus funciones.

El numeral quinto, establece que al Presidente de la República le corresponderá ejercer las atribuciones y funciones de los accionistas y juntas de accionistas correspondientes. Además, señala la posibilidad de que el Presidente de la República pueda delegar

total o parcialmente sus facultades y atribuciones a los Ministros de Hacienda y Energía.

Finalmente, el numeral sexto deroga el actual artículo 9° que pasó a ser 17.

2. Disposiciones transitorias para la implementación de la ley

Luego, a través de los artículos transitorios se regula la implementación de las modificaciones establecidas en la ley. Así, en el artículo primero se establece la fecha de entrada en vigencia de la ley, exceptuando de la regla general las normas relativas a la fecha en que el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar las ternas pertinentes para el nombramiento del primer directorio. Igual excepción se contempla en relación a la propuesta de los trabajadores de la empresa para la designación del director que actuará en su representación.

Por medio del segundo se establece el régimen transitorio de funcionamiento del directorio.

El artículo tercero transitorio establece las reglas relativas a la primera renovación parcial de los directores, a fin de empalmar con la entrada de las normas en régimen sobre la materia.

El artículo cuarto transitorio establece las normas de remuneración de directores mientras éstas no se determinen en conformidad con las modificaciones propuestas por el articulado permanente del proyecto.

El artículo quinto transitorio determina que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, se debe dictar el decreto supremo para adaptar los estatutos de la Empresa.

3. Capitalización de ENAP

Finalmente, el artículo sexto transitorio, establece la autorización para capitalizar la empresa. Así, desde la entrada en vigencia de la ley, hasta doce meses después, se podrán efectuar aportes extraordinarios de hasta 400 millones de dólares por medio de los instrumentos administrativos pertinentes.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo:

1) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 2°.- Créase, con la denominación de Empresa Nacional del Petróleo, una empresa comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía."

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto y así sucesivamente:

"La Empresa Nacional del Petróleo podrá usar como denominación abreviada la expresión "ENAP". En la presente ley, se la denominará también la "Empresa".".

La Empresa se regirá por las normas de la presente ley y por las de sus Estatutos. En lo no previsto en tales normas, y en cuanto fuere compatible y no se oponga a ellas, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común. En todo caso, deberá inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 18.045.

La Empresa estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16° del decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.".

2) Sustitúyese su artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su directorio, en la forma que se señala en los artículos siguientes y en lo no previsto, de conformidad a lo prescrito por la ley N° 18.046. A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

El directorio de la Empresa estará compuesto de la siguiente manera:

a) Tres directores nombrados por el Presidente de la República.

b) Tres directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El Presidente de la República deberá nombrarlos simultáneamente, sin que los candidatos a director puedan ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá, por una sola vez, rechazar hasta dos ternas, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este literal.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. Dicho procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio nacional o internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a dicho Consejo una nómina de posibles candidatos a director de la Empresa.

c) Un director nombrado por el Presidente de la República en calidad de representante de los trabajadores de la empresa, el que será designado sobre la base de una propuesta elaborada y presentada en conjunto, por las federaciones de trabajadores, los sindicatos de trabajadores de ENAP y filiales en Chile que no estén afiliados a ninguna federación, y los trabajadores no sindicalizados. Para la designación de este representante, las federaciones y los sindicatos no federados contarán con una cantidad de votos equivalentes al número de trabajadores afiliados a la respectiva organización, determinados de acuerdo a las nóminas de trabajadores que se hacen llegar a la empresa para efectos del descuento de la cuota sindical. Los trabajadores deberán entregar su proposición al Presidente de la República con una anticipación de, a lo menos, treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo.

Aquellas personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y c) del inciso anterior deberán, antes de asumir el cargo, presentar a la Empresa una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra b) del inciso precedente, dicha declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores

de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el Capítulo 1° del Título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y plazos ahí establecidos.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo período por una única vez. El directorio se renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar, por el período restante, a él o los nuevos directores que corresponda en la misma forma y sujeto al procedimiento previsto en este artículo, según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso segundo precedente. En el caso de los directores a que se refiere la letra c), el directorio deberá convocar y los trabajadores de la empresa y sus filiales deberán presentar su propuesta, en los plazos dispuestos en la antedicha letra c). En el caso de los directores a que se refiere la letra b) del inciso segundo, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará de entre los miembros del directorio a su presidente. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) del inciso segundo de este artículo.

El directorio podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas, tengan interés. Para estos efectos se entenderá que el director al que se refiere el literal c) del inciso segundo precedente, actúa en representación de los trabajadores de la Empresa y que, en consecuencia, tiene interés en los contratos o negociaciones atinentes a ellos.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida y revisada, con una periodicidad no superior a dos años, por el Ministerio de Hacienda. Para determinar dichas remuneraciones, así como sus

revisiones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos, de Director o de Gerente General de la Empresa. Dicha comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de remuneraciones, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado, pudiendo asimismo incluir, en las remuneraciones que propongan, componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa.

Los directores estarán obligados a guardar reserva absoluta de los negocios de la Empresa y sus filiales, así como de la información a que tengan acceso en relación a ellas en razón de su cargo, siempre que no haya sido divulgada oficialmente por estas empresas, o estén obligados a entregarla por mandato legal, especialmente si se trata de información que pueda calificarse de comercialmente sensible para ellas, o que pueda lesionar sus legítimos intereses comerciales o financieros.”.

3) Intercálanse, a continuación de su artículo 3°, los siguientes artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10 y 11, nuevos, pasando los actuales artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° a ser 12, 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente:

“Artículo 4°.- Sólo podrán ser nombrados directores de la Empresa las personas que cumplan, a lo menos, con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido condenado por delito tributario o contemplado en la ley N° 18.045, ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, ni haber sido sancionado por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador o representante legal de la persona, natural o jurídica, efectivamente sancionada, de conformidad a lo dispuesto en decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia;

b) Estar en posesión del grado académico de licenciado o de un título profesional de una carrera de, a lo menos, diez semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de, a lo menos diez años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas con ingresos anuales por ventas y servicios promedio mayores a los de las empresas medianas, según se define en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.416, los últimos dos años comerciales, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable al director designado de conformidad a la letra c) del inciso segundo del artículo 3°, en tanto sea un trabajador de la Empresa o sus filiales;

c) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que su consumo tenga por fundamento un tratamiento médico, y,

d) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046 en alguna de las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas, entendiéndose por estas últimas, para efectos de esta ley, aquéllas en que ENAP tenga el 50% o más de participación societaria.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior, se considerará inhábil para desempeñar dicho cargo.

Artículo 5°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de la Empresa, las personas que se indican a continuación:

a) Los senadores y diputados;

b) Los ministros de Estado, subsecretarios, jefes de servicio o de instituciones autónomas del Estado, embajadores, intendentes, gobernadores y secretarios regionales ministeriales;

c) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, o quienes hayan

ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses anteriores a la designación, salvo en el caso del director señalado en la letra c) del inciso segundo del artículo 3° respecto de las organizaciones sindicales de la Empresa;

d) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales;

e) Los candidatos a alcalde, concejal, consejero regional o a parlamentario, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección;

f) Los funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen a la Empresa, sus filiales o coligadas;

g) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores;

h) Quienes posean participación simultánea en cargos ejecutivos o de director en una o más empresas competidoras de ENAP, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas competidoras tenga, en el último año calendario, ingresos anuales por ventas y servicios promedio mayores a los de las empresas medianas, según se definen en el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 20.416, y

i) El Gerente General u otros trabajadores de la Empresa o de sus filiales o coligadas, con excepción del director señalado en la letra c) del inciso segundo del artículo 3°.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o no cumpla cualquiera de los requisitos indicados en las letras a), c) y d) del artículo precedente.

Artículo 6°.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa.

c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.

d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.

e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.

f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 3° de esta ley.

g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.

h) Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley N° 18.046.

i) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los Estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en la letra b) y c) del inciso segundo del artículo 3° de esta ley que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f), g), h) e i) anteriores, se efectuará, fundadamente, por el Presidente de la República.

Tratándose de los directores designados de conformidad a lo establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo 3° de esta ley, su remoción se efectuará, sin expresión de causa, por el Presidente de la República.

Artículo 7°.- El directorio deberá constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del directorio de constituir otros comités para los fines que éste estime necesarios, en especial,

comités relacionados y enfocados en materias de auditoría; gestión financiera; contratos e inversiones; remuneraciones y compensaciones; seguridad y salud laboral y relación de la Empresa con el medioambiente.

El comité de directores obligatorio a que se refiere el inciso precedente, deberá estar integrado, a lo menos, por un director de los nombrados de conformidad con lo previsto en la letra b) del inciso segundo del artículo 3° de la presente ley. En el evento que el precitado cesare en su cargo antes de terminar su período, será reemplazado, en tanto se nombre el nuevo director que lo sustituirá, por otro director, elegido por el directorio.

Los demás comités podrán estar integrados por cualquiera de los directores nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°.

Artículo 8°.- Antes del 30 de marzo de cada año, el directorio presentará a la Junta o a quienes se les hayan delegado las atribuciones o facultades señaladas en el artículo 13 de esta ley, una propuesta de Plan de Desarrollo y Negocios de la Empresa para el próximo quinquenio, a fin de que sea considerado y aprobado ya sea total o parcialmente, o rechazado, en su caso, antes del 30 de junio del año respectivo. La aprobación o rechazo se materializará mediante un oficio conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Energía. El Plan de Desarrollo y Negocios considerará, a lo menos, los objetivos y metas de rentabilidad de la Empresa así como los planes de inversión y de desarrollo. Asimismo, contemplará la política y eventual necesidad de endeudamiento de la Empresa; el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales; la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, y los requerimientos de transferencias fiscales a la Empresa, si fueren necesarios. En el evento que el Plan de Desarrollo y Negocios requiera un cambio en la estructura de capital vigente de la Empresa, los Ministros de Hacienda y de Energía, con el apoyo de la Dirección de Presupuestos, mediante una resolución conjunta dictada a más tardar el 30 de junio del año respectivo, deberán ratificar total o parcialmente dicho plan, pronunciándose respecto de los efectos de ese cambio, así como de los requerimientos de transferencias de recursos y de endeudamiento contenidos en el plan.

En caso de que el plan de Desarrollo y Negocios considere operaciones de apoyo a políticas públicas que impliquen, directa o indirectamente, requerimiento de aporte fiscal, deberá contener un análisis de los respectivos fines, objetivos e instrumentos a

utilizar. Con todo, los requerimientos fiscales deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Hacienda, sea por requerir recursos ya contemplados o por contemplar en la Ley de Presupuestos, o por aplicación de excedentes o utilidades de la Empresa. Para la implementación de las operaciones antes mencionadas, ENAP deberán crear los sistemas de información necesarios, destinados a identificar los costos e ingresos asignables a las mismas, así como reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, a objeto de permitir evaluaciones periódicas.

La Junta, o a quienes se hayan delegado las atribuciones o facultades señaladas en el artículo 13 de esta ley, podrán solicitar en cualquier momento después de aprobado el Plan, los informes de avance y los resultados económicos sobre el Plan de Desarrollo y Negocios que se hubiere presentado..

Artículo 9°.- Tanto en la designación de las personas que ejerzan los cargos de Gerente General y demás ejecutivos principales de la Empresa, como en la de directores y ejecutivos principales de las empresas filiales y coligadas, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la presente ley.

A los directores de las empresas filiales y coligadas les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas que esta ley establece para los directores de la Empresa y sus remuneraciones se fijarán por el directorio de ENAP, debiendo someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, el que podrá considerar para esta aprobación las recomendaciones de remuneraciones que se hagan en conformidad con lo establecido en el inciso octavo del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 10.- A la Empresa le serán aplicables las normas presupuestarias, de inversiones y de deuda que rigen a las empresas públicas, en particular, el artículo 11 de la ley N° 18.196, el artículo 68 de la ley N° 18.591, el artículo 24 de la ley N° 18.482, el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, y los artículos 29° y 44° del decreto ley N° 1.263, de 1975.

La empresa deberá enviar a la Dirección de Presupuestos, con copia a los Ministros de Hacienda y Energía, la estimación fundada de los resultados para el próximo ejercicio presupuestario anual, como asimismo cualquier otro antecedente necesario para la preparación del Presupuesto de la Nación. Dicha información se remitirá en el plazo que, al efecto, fije el Ministro de Hacienda.

Artículo 11.- Los Ministerios de Energía y de Hacienda, por decreto supremo conjunto, aprobarán los Estatutos de la empresa y sus modificaciones.”.

4) Modifícase el artículo 4°, que ha pasado a ser 12, en el siguiente sentido:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, las expresiones “Directorio” y “Gerente” por “directorio” y “gerente general”, respectivamente.

b) Intercálase, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Al Gerente General le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.”.

c) Reemplázanse, en el actual inciso segundo, que pasó a ser tercero, las expresiones “Gerente” y “Directorio” por “gerente general” y “directorio”, respectivamente.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el gerente general se encuentre ausente o en la imposibilidad de ejercer su cargo, el directorio a propuesta de aquel deberá aprobar la designación del gerente o ejecutivo que lo subrogará en sus funciones.”.

5) Sustitúyese su actual artículo 5°, que ha pasado a ser 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la Empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las Juntas de Accionistas, que para efectos de la presente ley, corresponden a “la Junta”.

El Presidente de la República podrá delegar, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el inciso anterior, así como las demás establecidas en la presente ley, en los Ministros de Hacienda y de Energía.

Para el ejercicio de facultades y atribuciones a que se refiere el inciso primero, el Presidente de la República o los Ministros señalados, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, en particular por la Dirección de Presupuestos. Dichas entidades, estarán facultadas, para este solo efecto, al igual que los Ministros de Hacienda y de Energía, a solicitar a la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios.”.

6) Derógase su actual artículo 9°, que pasó a ser 17.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por la presente ley al decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el que se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, para efectos del nombramiento del primer directorio de la Empresa, en los términos que regula la modificación introducida en el numeral 2) del artículo único de la presente ley, el Consejo de Alta Dirección Pública presentará al Presidente de la República dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, las ternas a que se refiere la letra b) del inciso segundo del artículo 3°. Dentro del mismo plazo corresponderá efectuar la propuesta del director representante de los trabajadores de la Empresa, en los términos a que se refiere la letra c) del precitado inciso.

Artículo segundo transitorio.- Mientras no se encuentre constituido el directorio de la Empresa de acuerdo a lo dispuesto en la modificación introducida por el numeral 2)

del artículo único de la presente ley, su administración continuará radicada en el actual directorio, conformado de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

Artículo tercero transitorio.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, reemplazado por la presente ley, los miembros del primer directorio de la Empresa, designados de conformidad a tal artículo, durarán en sus cargos hasta las fechas que a continuación se indican, sin perjuicio que podrán ser designados, por una sola vez, por un nuevo período:

a) Todos los directores a que hace referencia la letra a) del inciso segundo del artículo 3°, durarán en sus cargos hasta el día 1° de abril de 2018.

b) Todos los directores a que hace referencia la letra b) y el director a que se refiere la letra c) del inciso segundo del artículo 3°, durarán en sus cargos hasta el día 1° de abril de 2019.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar, entre otros aspectos, la individualización de cada director y el plazo por el cual ha sido nombrado, señalando, igualmente al director que se desempeñará como Presidente del directorio.

Artículo cuarto transitorio.- En tanto no se determinen las remuneraciones para los nuevos directores de la Empresa, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, introducido por la presente ley, los nuevos directores percibirán las remuneraciones que se establecen a continuación:

a) Una remuneración mensual bruta equivalente a 26 unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del directorio. El presidente del directorio percibirá una remuneración mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a 52 unidades tributarias mensuales.

Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en el párrafo anterior, se requerirá la asistencia del director, como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

b) En el caso de los directores que deban integrar un comité de directores, sea que se trate de aquel establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 o de cualquier otro que se constituya por acuerdo del directorio, aquéllos recibirán una remuneración mensual bruta adicional equivalente a 8 unidades tributarias mensuales por su participación en éstos.

c) Quien presida el comité de directores establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046, recibirá una remuneración mensual bruta equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, incompatible con la señalada para sus demás integrantes.

Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en los literales b) y c) precedentes, se requerirá la asistencia del director, como mínimo a una reunión de comité durante el mes respectivo.

No se pagará por la asistencia a más de una sesión de directorio o comité en el mes.

Artículo quinto transitorio.- Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, se deberá dictar el decreto supremo que adapte a ella los Estatutos de la Empresa.

Artículo sexto transitorio.- Autorícese, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta doce meses siguientes a ello, al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", efectúe aportes extraordinarios de capital por un monto de hasta 400.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, a la Empresa Nacional del Petróleo, en una o más transferencias, las que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, sean estos en moneda nacional o en moneda extranjera."

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

MÁXIMO PACHECO MATTE
Ministro de Energía



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. YY/ 03
 IF N° 015 - 25-01-2016

Informe Financiero referido a Proyecto de Ley que modifica la Ley Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo en materia de gobierno corporativo.

Mensaje N° 1600-363

I. Antecedentes

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal dotar a ENAP de un nuevo gobierno corporativo, basado en los principios y recomendaciones internacionales que existen sobre la materia, especialmente, aquellas provenientes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE.

Para concretar tales objetivos y propósitos, el proyecto incluye una serie de modificaciones a la Ley Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- i) Modernizar el Directorio, conciliando y equilibrando las facultades del Presidente de la República para el nombramiento de directores, con las de selección previa que entrega el Consejo de la Alta Dirección Pública, y la elección de los trabajadores de la empresa;
- ii) Para asimilar el régimen orgánico de ENAP al propio de las sociedades anónimas abiertas, radica orgánicamente las facultades inherentes a la junta de accionistas en la Presidencia de la República, pudiendo delegarse las funciones respectivas en los Ministros de Hacienda y Energía; y
- iii) Establecer la obligación del directorio de presentar anualmente a la Junta, una propuesta de Plan de Desarrollo y Negocios de la empresa para el próximo quinquenio.

Adicionalmente, entre otras normas transitorias, el Proyecto de Ley incluye una solicitud de autorización al Fisco para realizar un aporte de capital a la Empresa de hasta 400 millones de dólares de Estados Unidos de América, en los plazos que se señalan.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

Se ha estimado que los efectos directos del Proyecto de Ley sobre las finanzas públicas, son aquéllos derivados de la puesta en funcionamiento del nuevo régimen de gobierno corporativo de la Empresa.

Al respecto, se puede señalar lo siguiente:

- a) En materia de Ingresos Fiscales, existe efecto potencial y positivo, en la medida que la empresa genere utilidades mayores a las proyectadas y éstas sean retiradas por el Fisco. En cualquier caso, no se estima que se produzca este



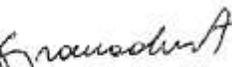
26.07.16
 26:50



Ministerio de Hacienda
 Dirección de Presupuestos
 Reg. YY/ 03
 IF N° 015 - 25-01-2016

efecto en los años 2016 y 2017, por cuanto la empresa aun arrastra pérdidas tributarias por efecto de las pérdidas acaecidas en el 2008 y las de los años 2011 y 2012 (aún cuando en una cuantía menor);

- b) En materia de gastos no existe efecto, dado que los potenciales mayores gastos asociados a la implementación del Gobierno Corporativo de la Empresa son de cargo de la misma, y
- c) El aporte de capital requiere de recursos del Tesoro Público hasta por USD400 millones. Sin embargo, estos aportes corresponden a transacciones de activos financieros, razón por la cual no se contabilizan como gasto público.


Sergio Granados Aguilar
 Director de Presupuestos

Visación Jefe División Finanzas Públicas:

